

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

A fojas 1, Juan Remigio Mellado Pino, expone que fue electo presidente de la Junta de Vecinos Convento Viejo, de la comuna de Chimbarongo, con fecha 18 de noviembre de 2016, quedando la directiva conformada por él, doña Clara Ilabaca Vera como secretaria y Pamela Cerda Morales como tesorera. Con fecha 28 de febrero de 2017 la reclamada renuncia a la directiva, según documento que adjunta, haciendo presente que desde la fecha de la elección se ha negado a aceptar los resultados electorales. Producto de lo anterior, declaró nula la elección y llamó a reunión para repetir el proceso, frente a lo cual se interpuso recurso de protección Rol N° 4782-2016, que fue acogido ordenándose a la recurrida Sra. Ilabaca hiciera entrega de la documentación (libros de actas y otros) a la municipalidad para que emitiera el certificado de vigencia. No conforme con ello, presentó reclamo de nulidad ante este tribunal causa Rol N° 3834-2017 siendo rechazado por extemporáneo, no obstante lo anterior, y pese a estos dos fallos judiciales, la reclamada insistió en convertirse en presidenta de la junta de vecinos, razón por la cual el 14 de marzo de 2017 haciéndose pasar por la directiva citó a los vecinos a una reunión denominada comisión revisora de votos, la que se llevó a efecto el 15 de marzo de 2017, presidida por la reclamada, quien no detentaba cargo alguno, generando confusión entre los vecinos. En dicho oportunidad, contraviniendo los fallos judiciales se hizo una segunda y nueva elección, en la que participó el concejal Quezada. La reclamada publicó los resultados en redes sociales, siendo felicitada por concejales de la comuna (Quezada y Urbina). Esta elección, concluye es absolutamente ilegal, pues la reclamada usurpando funciones que no ejercía citó y

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

organizó la asamblea que culminó en el proceso que cuestiona, solicitando se declare su nulidad. Desde esa fecha se ha arrogado la calidad de presidenta ejerciendo ilegítimamente el cargo, todo ello al amparo de la municipalidad que ha permitido esta conducta no obstante estar en conocimiento de las resoluciones judiciales. Acompaña, copia de la carta de la reclamada donde renuncia y expone irregularidades de las elecciones de noviembre de 2016, copia de la citación a reunión de 15 de marzo, publicación en redes sociales, copia citación a reunión de 29 de marzo, certificado de vigencia de enero de 2017 donde consta que el presidente de la entidad es el reclamante, entre otros, los que se agregan desde fojas 13 a 18.

A fojas 24, contesta la reclamada, Clara Rosa Ilabaca Vera, la que luego de exponer una serie de antecedentes que dicen relación con las irregularidades cometidas en la elección de noviembre de 2016, señala que el 15 de diciembre se acordó por la asamblea elegir una nueva comisión electoral con el fin de repetir la elección de noviembre, en la que estuvo presente el reclamante, acordándose que se recibirían candidatos hasta el 29 de diciembre y se fija elección para el 19 de enero de 2017, sin embargo el reclamante interpuso recurso de protección el 14 de diciembre ordenándose entregar por la Corte la documentación al municipio, lo que se cumplió el día 19 de enero de 2017, razón por la cual la comisión electoral decide suspender las elecciones fijadas para enero mientras no se resolviera el asunto por el tribunal. Con fecha 09 de febrero de 2017, el Tribunal Electoral declara extemporáneo el reclamo de nulidad y con fecha 28 de febrero de 2017 presentó su renuncia al cargo de secretaria. Agrega, que con fecha 15 de marzo de 2017, con la asistencia de 29 socios, la comisión electoral constituida en diciembre, proceden a realizar la elección resultando electa presidenta con 26 votos. Expuesto lo anterior alega la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

**falta de legitimación pasiva,** pues de los antecedentes relatados queda claro que el proceso electoral cuestionado fue acordado en asamblea de 15 de diciembre de 2016 y organizado por la comisión de elecciones la que, conforme a la ley, es la que supervisa el acto electoral, razón por la cual no siendo el acto cuestionado organizado por ella, sino que convocado y dirigido por el órgano electoral carece de legitimación pasiva. Luego, solicita el rechazo del reclamo, pues siendo organizado el acto por una comisión electoral se cumplió con las solemnidades que exige la ley para otorgar validez al proceso, agregando que en lo que se refiere al cuestionamiento de los actos por ella realizados como presidenta, es una cuestión que escapa a la competencia del tribunal. Acompaña, carta dirigida por la reclamada al alcalde de la comuna en la que entrega la documentación de la entidad, copia de los estatutos, copia de la elección del 15 de marzo, registro de votantes y acta de escrutinio, carta de 28 de febrero de 2017, copia del registro de socios, y certificado de vigencia de marzo de 2017 en que se aprecia como presidenta a la señora Ilabaca, todo lo cual se agrega desde fojas 30 a 67.

A fojas 71, se recibe la causa a prueba.

A fojas 77, documental de la reclamante consistente copia del acta de la elección de noviembre de 2016, copia de presentación hecha a la Corte de Apelaciones, certificado de vigencia de enero de 2017, citaciones.

A fojas 94, testimonial de la reclamada.

A fojas 98 y siguientes, documental de la reclamante, entre los que destaca copia de la asamblea del 15 de diciembre de 2016, copia de la sentencia de este tribunal de febrero de 2017, de lo resuelto por la Corte de Apelaciones y certificado de vigencia de junio de 2017 en que señala como presidente a la reclamante.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

A fojas 150, documental de la reclamada consistente en fallo de la Corte de Apelaciones que rechaza recurso de protección intentado en abril de 2017 por el reclamante.

A fojas 163, absolución de posiciones de la reclamada.

A fojas 174, informe de la Secretaria Municipal, en el que se expone un detalle cronológico de los acontecimientos, acompañado las actas de la entidad. A fojas 201, informe de la Municipalidad en que no se aportan mayores antecedentes, manifestándose que se estará a lo que se resuelva por el tribunal.

A fojas 220, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 221, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 19 de diciembre de 2017, a las 14:00, la que se llevó a efecto dicho día, según certificación de fojas 224, oportunidad en que se recibió los alegatos de los apoderados de la partes, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**En cuanto a la falta de legitimación pasiva.**

1.- La reclamada, Clara Rosa Ilabaca Vera, alega la falta de legitimación pasiva de su parte, toda vez que el proceso electoral cuestionado por el reclamante fue organizado a instancias de la comisión electoral, órgano encargado de supervisar los procesos electorales que se verifican al interior de la organizaciones territoriales, razón por la cual ella no es la responsable de la elección realizada en marzo de 2017.

2.- Ciertamente, la excepción opuesta no podrá prosperar, ya no sólo porque el artículo 25 de la Ley N° 19.418 confiere a cualquier socio de la junta de vecinos el derecho de reclamar las elecciones acaecidas en su seno, lo que tiene por objeto revisar la legalidad del acto propiamente tal,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

desligado de las responsabilidades personales que puedan estar involucradas en los hechos denunciados; sino, además, porque más allá de que el proceso electoral haya sido organizado a instancias de la comisión electoral –pero propiciado también por la reclamada–, la beneficiaria de ello fue precisamente la Sra. Ilabaca al ser electa presidenta de la entidad, en un proceso que carecía de toda justificación a la luz de los sendos fallos judiciales dictados por la Corte de Apelaciones y este Tribunal Electoral Regional.

3.- Conforme a lo anterior, se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la reclamada en su escrito de contestación de fojas 24 y siguientes.

**En cuanto al fondo:**

4.- Atendido los antecedentes que obran en el proceso, la primera idea que asoma es aquella que dice relación con aquel principio transversalmente aceptado en prácticamente en todos los ordenamientos jurídicos y que se traduce en que el Estado de Derecho repulsa en general la autotutela. La también llamada autodefensa, ha sido definida por el prestigio jurista Couture como *“la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias”* y representa el imperio de la ley del más fuerte, de allí su rechazo. La autotutela como medio de solución de controversias está en pugna con los conceptos mas elementales de la justicia y, ciertamente, se encuentra reprimida en nuestro sistema constitucional y legal, que se erige sobre el principio de igualdad ante la ley. La forma de solucionar los conflictos entre los ciudadanos ha sido entregado al Estado, a través del proceso jurisdiccional, que se administra por medio de los tribunales de justicia, reconociéndose a las personas el derecho a peticionar lo que estimen pertinente a sus intereses.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

5.- Pues bien, es un hecho inconcuso, que el reclamante fue electo presidente de la Junta de Vecinos Covento Viejo el día 28 de noviembre de 2016, como lo es también que a partir de ese mismo momento la reclamada no ha aceptado el resultado electoral, primero desconociendo la legalidad del proceso por sí y ante sí (autotutela), razón por la cual la Ilustrísima Corte de Apelaciones acogió el recurso de protección deducido en su contra en la causa Rol N° 4786-2016; y luego, por la vía institucional, ejerciendo la acción electoral ante este Tribunal Electoral en la causa Rol N° 3.834-2016, siendo rechazado su reclamo por extemporáneo. En consecuencia, habiendo este tribunal resuelto –bien o mal- la pretensión de la recurrida, sólo cabía respetar la decisión judicial, no obstante ello, al no estar conforme con lo resuelto, la reclamada persiste –una vez más- en cuestionar la legalidad del proceso electoral acaecido en noviembre, participando activamente en una serie de actuaciones que tenían como único objeto organizar una nueva elección que se verificó finalmente el día 15 de marzo de 2017 resultando electa presidenta.

6.- La actuación descrita da cuenta de la conducta contumaz que ha tenido la requerida, quien ejerciendo la justicia por propia mano, insiste en llevar adelante un proceso electoral, a pesar de que la controversia habida entre las partes se encontraba sancionada por sentencia judicial firme, como da cuenta la copia de la resolución aportada a fojas 102 y siguientes, lo que, además, le consta a este Tribunal al haber pronunciado tal decisión.

7.- Ahora, los argumentos vertidos por la recurrida en su defensa languiden frente a la evidencia de los antecedentes que obran en autos, toda vez que, la Sra. Ilabaca ha pretendido justificar su acción en razón de la decisión adoptada en la asamblea celebrada el día 15 de diciembre de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

2016, afirmando que en dicha oportunidad se acordó realizar una nueva elección para el día 19 de enero de 2017 y que el reclamante participó de dicha decisión. Sin embargo, del tenor de lo consignado en el acta, cuya copia se adjuntó a fojas 49, es patente que el presidente electo en noviembre y actual reclamante no estuvo de acuerdo con esta decisión, consignándose textualmente: *“presente el socio Juan Mellado, quien fue elegido presidente en la reunión anterior, solicita que se deje constancia que no acepta esta nueva elección mientras no resuelvan lo anterior otros servicios superiores”*. Por otra parte, y en lo que dice relación con la decisión de convocar a nuevas elecciones, la propia reclamada expone en su escrito de contestación que la comisión de elecciones decidió suspender la votaciones fijadas para enero, atendida la acción deducida por el señor Mellado y mientras no se resolviera el asunto por el tribunal, de suerte que, habiendo la Corte de Apelaciones y esta Judicatura resuelto la cuestión, el órgano electoral debía necesariamente acatar lo ordenado, inhibiéndose de seguir realizando actuaciones que desobedecían lo decidido tanto por la Justicia Ordinaria como por esta Justicia Especial, empero siguió adelante con su antojadiza decisión, de la que se hizo partícipe activamente la Sra. Ilabaca al renunciar al directorio electo en noviembre de 2016, al postularse en el proceso electoral mañosamente en curso y, por último, el día de la elección concurriendo a votar en el proceso eleccionario que la eligió presidenta, no obstante haber resultado perdidosa en dos procesos judiciales que se pronunciaron sobre esta temática.

8.- Así entonces, en el camino de reflexión propuesto, no queda sino acoger el presente reclamo, pues el proceso electoral verificado el 15 de marzo de 2017, carecía de toda justificación, por lo cual, como se dirá en lo resolutivo, carece de toda validez al estar constituido en la Junta de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Vecinos Convento Viejo un directorio elegido con anterioridad, esto es, el votado 18 de noviembre de 2016, cuyos cuestionamientos fueron rechazados por sentencia judicial firme dictada por este Tribunal Electoral.

9.- Atendida la naturaleza de la controversia, tanto la testimonial de fojas 94 y 95, como la absolución de posiciones de fojas 163 y siguientes, no alteran de modo alguno lo decidido.

10.- En cuanto a la validez de lo actos realizados por la recurrida revistiéndose de una autoridad que no le correspondía, este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre ello.

11.- En otro orden de ideas, se ha cuestionado el obrar de la Ilustre Municipalidad de Chimbarongo respecto a la situación acontecida al interior de la aludida organización territorial, y si bien no hay antecedentes objetivos que demuestren que los funcionarios municipales tuvieron la intención de desconocer las resoluciones judiciales dictadas por la Corte de Apelaciones de Rancagua y este Tribunal Electoral Regional, lo cierto es, que su actuaciones se observan, por decir lo menos, erráticas, desde que se emitió un certificado de vigencia reconociéndole a la reclamada la calidad de presidenta de la Junta de Vecinos Convento Viejo, a pesar de estar en conocimiento de los reseñados fallos judiciales.

12.- Conforme al mérito de autos, entendiendo estos sentenciadores que los hechos denunciados podrían ser constitutivos del delito de desacato, se dispondrá la remisión de estos antecedentes y de lo dictaminado en la causa Rol N° 3.834 al Ministerio Público a fin de que, en uso de sus prerrogativas, inicie la investigación penal si lo estima pertinente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se declara:



**En cuanto a la falta de legitimación pasiva:**

I.- Que se RECHAZA la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la reclamada en su escrito de fojas 24 y siguientes.

**En cuanto al fondo:**

II.- Que se ACOGE el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes de Juan Remigio Mellado Pino, presidente de la Junta de Vecinos Convento Viejo de la comuna de Chimbarongo, deducido en contra de Clara Rosa Ilabaca Vera.

III.- Que, consecuencia de la decisión anterior, se **ANULA Y SE DEJA SIN EFECTO** la elección verificada el 15 de marzo de 2017 al interior de la Junta de Vecinos Convento Viejo, en la que resultó electa presidenta Clara Rosa Ilabaca Vera.

IV.- Que, asimismo, se declara que el presidente legítimo de la entidad es el señor Juan Remigio Mellado Pino, electo presidente en la elección verificada el día 18 de noviembre de 2016.

V.- Que, este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la validez de los actos ejecutados por la señora Clara Rosa Ilabaca Vera.

VI.- Que, la Ilustre Municipalidad de Chimbarongo deberá reconocer como directiva de la Junta de Vecinos Convento Viejo a la presidida por el señor Juan Remigio Mellado Pino, elegida en noviembre de 2016.

VII.- Que, se remitirán copia de los presentes antecedentes y de los que obran en la causa Rol N° 3.834 de este tribunal al Minsiterio Público a fin de que si lo estima pertinente inicie la investigación por el posible delito de desacato.

Regístrese y notifíquese al reclamante, a la entidad y a la reclamada, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, a través de la receptora designada en estos autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario y a la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Chimbarongo, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto. Finalmente, oficiese a la Fiscalía Local de San Fernando, atendido lo dispuesto en el punto VII de lo resolutivo.

Rol N° 3.853.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-